



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA (META)
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00036-00

Se observa la demanda radicada el día 06 de marzo de 2020 (fl.31) a través de apoderado por el DEPARTAMENTO DEL META, invocando el medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA (META) – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CONCORDIA, al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 1º y artículo 156 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado por el literal a) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Acuerdo No. 01 del 09 de enero de 2020, expedido por el Concejo Municipal del municipio de Puerto Concordia (fls.21-23)
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma. (fl.13)
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de SIMPLE NULIDAD instaurada a través de apoderado, por el DEPARTAMENTO DEL META en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA (META) – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CONCORDIA.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
3. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA (META) y al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL, igualmente a la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se reconoce personería a la abogada DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ, para actuar como apoderada principal de la parte demandante y a la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

7. En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: [j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), o comunicación al teléfono fijo (8) 672 49 97. Igualmente, se informa que el expediente digital se encuentra disponible en Justicia XXI – Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a2dd87d17c6a206649ca5bcea6e388ff0b39c3fe4f00a1096c835df5528458**

Documento generado en 21/08/2020 04:07:27 p.m.